



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901320210046002

ACCIONANTE: YULIETH MOLINA ANDRADE

ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 06 agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YULIETH MOLINA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.570.683, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y buen nombre, por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO; y en el que se negó por improcedente el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, que en el año 2016 se sometió a un proceso de reorganización de deudas, el cual, al no llegar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a dar apertura al proceso de insolvencia patrimonial.
2. Manifiesta que, el trámite correspondió por reparto al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual fue transformado transitoriamente mediante Acuerdo No PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, a JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con radicado 2016-915, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, actualmente activo ante ese despacho.
3. La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, procedió a embargar la cuenta de ahorros Bancolombia de propiedad de la tutelante, el día 27 de mayo de 2021, dentro del radicado: 20214039910 y oficio 20210710007381, por concepto de impuesto vehicular del vehículo Mazda KJN048; lo que considera la accionante que viola sus derechos al debido proceso, defensa, y buen nombre, ya que dicho vehículo hace parte de la declaración de patrimonio dentro del proceso de insolvencia y considera no puede ser embargado, que carece de los recursos para satisfacer dicha acreencia.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y, en consecuencia, que se le ordene a la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, levantar la actual medida de embargo por impuestos y la devolución de los dineros descontados de su cuenta de ahorros Bancolombia No. 43484593516.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, los auxiliares de justicia BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO, EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, BANCOLOMBIA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO

Página 1 de 9

DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ SERFINANZA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (anteriormente JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA) informó que “...Efectivamente en este Juzgado cursa proceso de Liquidación patrimonial de la señora YULIETH MOLINA ANDRADA radicado con el No.2016-915, al que se le dio apertura mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, y a la fecha sigue en curso. Concretamente, respecto a los hechos aducidos por la accionante, debo indicar que la acreencia a la que alude la accionante con la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, no fue relacionada por ésta ni cuando solicitó el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, ni tampoco durante el transcurso del trámite de la Liquidación Patrimonial llevada ante este Juzgado, luego la suscrita desconoce los términos de la referida obligación, la fecha en que se adquirió, o en su defecto si tal autoridad administrativa está o no adelantando proceso de jurisdicción coactivo contra la actora...”

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, rindió su informe manifestando que, en razón a los hechos manifestados por la señora YULIETH MOLINA ANDRADE, no es cierto que el Distrito haya violado derecho alguno a la accionante en razón a que la tutela interpuesta no media acción u omisión por parte del ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA; “Por otra parte, de acuerdo a lo requerido por este Despacho en el auto de admisión, queremos informar respetuosamente que la pretensión principal de la accionante va dirigida a la Secretaria de Hacienda del Atlántico y el señor Alcalde Distrital no tiene acciones pendientes a favor de la actora” por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente Acción de Tutela en contra de su representado y decidir su desvinculación

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, manifestó que “una vez revisada la presente acción de tutela, bajo el radicado no.08001418901320210046000 pudimos constatar que la presente acción de tutela es en contra de la Secretaría De Hacienda Del Atlántico y no la de Puerto Colombia, por tal motivo hago devolución del mismo”.

BANCOLOMBIA S.A. expuso: “El cliente YULIETH MOLINA ANDRADE identificado con la C.C. No. 1.129.570.683 actualmente presenta una medida de embargo ordenada por la Gobernación del Atlántico –Subsecretaria de Renta de la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, mediante oficio N°20210710007381 del 26 de enero de 2021, por valor de \$5.039.000. La medida se registró sobre la cuenta de ahorros N°\*\*\*3516, la cual permanece activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción coactiva. El día 27 de mayo de 2021, la cuenta supera el límite establecido por ley, por lo que, en cumplimiento de esta orden de embargo, mi representada procedió a debitar los recursos de las cuentas embargadas, trasladándolos al ente legal que ordenó la medida, según la información que reposa en el acápite de pruebas y anexos de la presente contestación. Para efectos de aplicar estas órdenes, se verificó la naturaleza de la entidad que decreta el embargo y encontramos que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO una entidad pública que de manera permanente tiene a su cargo actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de éstas recauda rentas y caudales públicos del nivel territorial. El procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de las órdenes de embargo objeto de esta tutela no obedecen a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se producen estricto cumplimiento de la Ley y las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin”.

Posterior a ello, el 06 de agosto de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de agosto de 2021, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...la acción constitucional no es el medio idóneo para resolver los conflictos relacionados con la ejecución coactiva para el pago de impuestos ordenados por entidades administrativas ni las medidas cautelares por estos decretadas, dado que para ello, se debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos, los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, o invocar ante la misma autoridad, la causal de nulidad dispuesta para estos casos en el artículo 545-1 del C.G.P., que dispone: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

*Adicional a lo anterior, bien puede la actora solicitar lo que considere pertinente al juzgado de conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado bajo el No 2016-00915; en virtud de que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias de los Jueces Naturales, tal lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-243 de 2014, T-435 de 2005 y T-368 de 2008, entre otras...”*

#### VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, si hay un perjuicio irremediable, debido a que es madre cabeza de hogar, y la cuenta embargada corresponde a la cuenta de pago de su nómina, por lo tanto, el sustento para la alimentación de su hija de 6 años de edad; por otro lado, que, si ha puesto en conocimiento del JUEZ 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, antes de solicitar la presente acción sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y buen nombre, de la señora YULIETH MOLINA ANDRADE, al no levantar la actual medida de embargo por impuestos y la devolución de los dineros descontados de su cuenta de ahorros Bancolombia No. 43484593516, debido a que adelanta proceso de liquidación de persona natural no comerciante en el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora YULIETH MOLINA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.570.683, quien actúa en nombre propio, impetró el presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y buen nombre, por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, la accionada, procedió a iniciar proceso de cobro coactivo, por concepto de impuesto vehicular del vehículo Mazda KJN048, decretando como medida cautelar el embargo de su cuenta de ahorros Bancolombia, sin tener en cuenta que dicho vehículo hace parte de la declaración de patrimonio dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente se adelanta en el Juzgado Dieciocho De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple e Barranquilla.

Se advierte que la parte accionante pretende que se levante la actual medida de embargo por impuestos y la devolución de los dineros descontados de su cuenta de ahorros Bancolombia No. 43484593516, del proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

De este modo, avizora esta agencia judicial que, en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el procedimiento adoptado dentro del proceso de cobro coactivo, como es el caso, al estar en curso proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior, toda vez que la actora tiene a su alcance unas vías ordinarias para la defensa de los derechos que estima vulnerados como es el caso del incidente de nulidad dentro del mismo proceso coactivo, del cual no ha hecho uso o por lo menos no se encuentra acreditado dentro del dossier electrónico, adicional a ello, y de acuerdo a la normatividad que regula el procedimiento coactivo, la interposición de los mecanismos contencioso administrativos contra el acto que ordena seguir la ejecución pueden ser idóneos para controvertir el procedimiento teniendo en cuenta la nulidad derivada del proceso de insolvencia previo.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

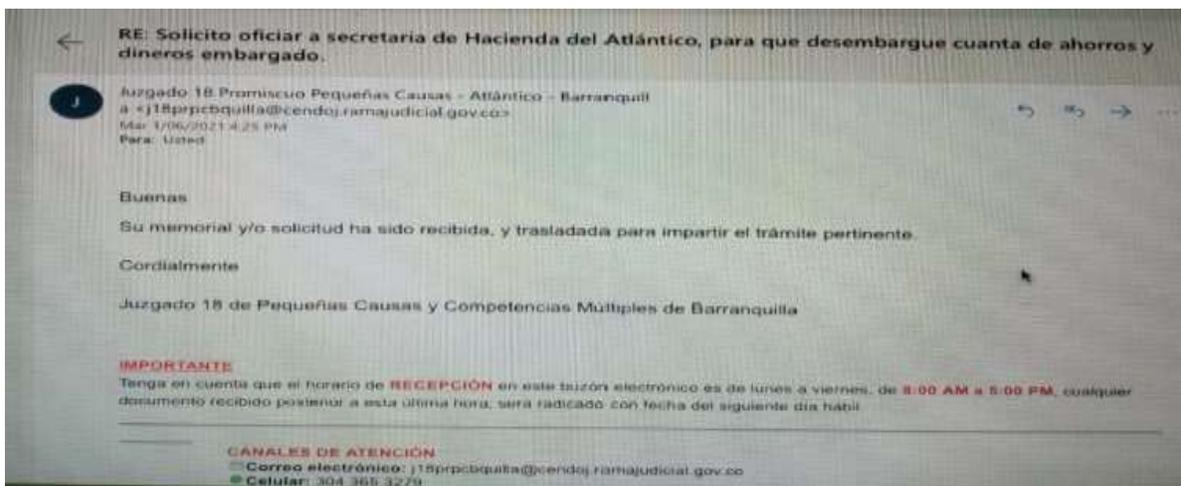
En cuanto a la invocada protección derivada de su condición de madre cabeza de familia la Corte Constitucional, determinó que el concepto de padre o madre cabeza de familia que debe analizarse.

*"...En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (y) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia..."*

La accionante debía acreditar la imposibilidad de laborar de su cónyuge y/o compañero permanente, o las razones por las cuales se extrae de su responsabilidad frente a su hija de seis años. Adicionando que la actora no allegó prueba conducente a demostrar el vínculo consanguíneo directo, a través del registro civil de nacimiento.

En materia de congruencia, el juez de tutela no se encuentra atado por las pretensiones de la demanda. Este poder está íntimamente vinculado con los principios de informalidad, oficiosidad y prevalencia del derecho sustancial.

Se itera que la parte actora en su escrito de impugnación, señaló que el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, si tenía conocimiento frente al proceso coactivo iniciado por el Departamento del Atlántico, aportando pantallazo del acuso de recibido por el juzgado vinculado el 01 de junio de 2021, como se vislumbra a continuación:



Sin embargo, en el informe rendido ante el a quo el 11 de junio de 2021, la Juez afirmó no tener conocimiento alguno sobre el proceso de cobro coactivo, pero al existir evidencia que la ciudadana accionante solicitó oficiar a la Secretaría de Hacienda, es menester ampararle el debido proceso frente al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medidas realizada al interior del proceso de insolvencia por la deudora.

Así las cosas, se confirmará el proveído impugnado teniendo en cuenta que el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo frente a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, y se adicionará el amparo al debido proceso frente al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar los numerales 1 al 3 de la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo frente a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, y se adicionará el amparo al debido proceso frente al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR los numerales 1 al 3 del fallo de tutela de fecha 06 agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YULIETH MOLINA ANDRADE, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ADICIONAR el siguiente numeral:

CUARTO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora YULIETH MOLINA ANDRADE, ante el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y, por consiguiente, ORDENAR a la JUEZ DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la actora dentro del proceso de insolvencia, comunicada en correo electrónico del 01 de junio de 2021 y reiterada el 24 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2

  
LINETH MARGARITHA CORZO COBÁ  
JUEZA